



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 322/2019

ACTOR: MUNICIPIO DE TEZOATLÁN DE
SEGURA Y LUNA, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos, suscrito por Moisés Castro Montesinos, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas, ambos de la referida entidad, en la que impugna:

(a).- La omisión de informarme sobre los pagos recepcionados por la C. ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS cuando fungió como Presidente Municipal o Encargada de la Presidencia Municipal, provenientes de los Fondos de Participaciones y Aportaciones que le corresponden al Municipio, haciendo un desglose de cada fondo por mes, indicando los montos recepcionados; y

b).- La retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los enteros mensuales que por concepto de aportaciones federales (Fondos III y IV del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le corresponden al Municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, para el ejercicio 2019 y que forman parte de su hacienda pública municipal; correspondientes a los meses vencidos y que no se han pagado, así como por los meses que restan de dicho ejercicio.

[...] a través de los siguientes ocho fondos:

- 1.- Fondo General de Participaciones (FGP);
- 2.- Fondo de impuestos Especiales de Producción y Servicios (IEPS);
- 3.- Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN);
- 4.- Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR);
- 5.- Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FOCO-ISAN);
- 6.- Fondo de Compensación (FOCO);
- 7.- Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI); y
- 8.- Fondo de Fomento Municipal (FFM).

[...] bajo los rubros de 'Fondo para la Infraestructura Social Municipal' (FISM) y 'Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios' (FORTAMUN). [...].

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
CONTRARIAS
ACCIONES DE
LIDAD.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción primera² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta⁴, **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por aportadas como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁹ de la citada ley.

Por lo que hace a la petición del promovente de tener como domicilio el

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia,

[...]

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;

[...]

⁵ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 322/2019

que indica en el Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual ya se acreditó en este asunto.

Por otra lado, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo de Oaxaca, al que se ordena emplazar con copia simple de la demanda para que, por conducto de la persona que lo representa, presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de lo contrario, las subsiguientes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Sin embargo, no se reconoce el carácter de demandado a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, toda vez que se trata de un órgano subordinado al Poder Ejecutivo estatal, siendo éste el que, en su caso, tendrá que instruir a aquel para el cumplimiento de la resolución que se dicte en esta controversia constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹⁰, y 26, primer párrafo¹¹, de la invocada Ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en las tesis de rubros: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA**

¹⁰ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

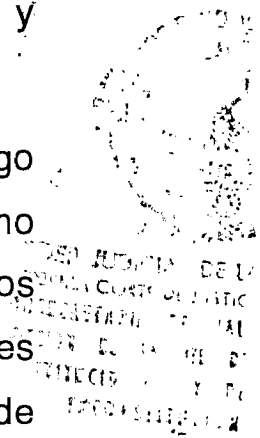
¹¹ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

MATERIA)¹² y “LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”¹³.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁴ de la citada normativa reglamentaria, **se requiere:**

A) Al Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al dar contestación a la demanda, rinda un informe circunstanciado que deberá contener:

1. Lo relativo a los pagos recepcionados por **ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS** cuando fungió como Presidenta o encargada de la Presidencia Municipal, provenientes de los Fondos de Participaciones y Aportaciones que le corresponden al Municipio; y,
2. En su caso, de la retención o suspensión del pago correspondiente que por concepto de participaciones (Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los enteros mensuales que por concepto de aportaciones federales (Fondos III y IV del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), para el ejercicio de dos mil diecinueve, mismos que demanda expresamente en este medio de control constitucional el Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca.



En la inteligencia que tendrá que presentar ante este Alto Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados y con las que acredite su dicho, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁵ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, registro 192,286.

¹³ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, registro 191,294.

¹⁴ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁵ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

B) Al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de quien legalmente lo represente, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita copia certificada del expediente JDC/99/2019 de su índice**, así como todas las actuaciones con que cuente derivadas del mismo, ello, toda vez que del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se advierte que se hace referencia a dichas documentales, además se solicita rinda un informe del estado procesal que guarda el referido juicio; apercibido que, de no cumplir con lo requerido **se** le aplicará una multa; esto, con fundamento en los artículos 59, fracción I y 297, fracción I¹⁶, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria citada; así como con apoyo en la tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer 'en todo momento', es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro asimismo', -esto es, con independencia de lo anterior-, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses."¹⁷

FEDERACION
DE LA NACIÓN
DE ACUERDO
CONSTITUCIONAL
SECCION 3.
1942

PODER
SUPLEN

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁶ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

¹⁷ Tesis CX/95, aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, registro 200,268.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁸, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁹ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio²⁰ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso²¹.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias que integran este expediente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287²² del Código Federal de

¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...].

¹⁹ **Artículo Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

²⁰ **Artículo Décimo Séptimo.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

²¹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número **SGA/MFEN/237/2019**, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²² **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 322/2019



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades referidas.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en sus residencias oficiales, al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral del Estado, ambos de Oaxaca.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en turno en Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁴ y 5²⁵, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio en sus residencias oficiales al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral del Estado, ambos de Oaxaca, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁶ y 299²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 1234/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁸, del



LA FEDERACIÓN
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AL SE
DE UNIÓN
DE ACUERDO
CALIDAD

PODER

SUP

²³ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁴ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁵ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁶ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

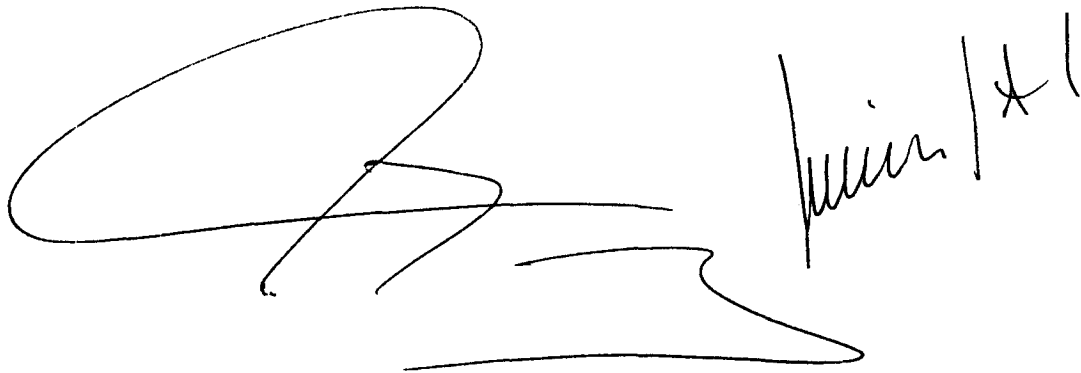
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁷ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁸ Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo

citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional 322/2019, promovida por el Municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca. Conste.

JAE/LMT 02

órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]